**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 30/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 8124 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR |
| **Ciudad** | VALLEDUPAR |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 20001233300320180027200\*. |
| **Fecha de notificación** | 11 DE MAYO DEL 2022 |
| **Fecha vencimiento del término** | 1 DE JUNIO DEL 2022 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| En la demanda se indica que existe responsabilidad del Departamento del Cesar por la ocupación indebida y la confiscación de un inmueble propiedad de la sociedad Comercializadora Pasarella S.A.S. La demandante argumenta que el Departamento ocupó de manera permanente y arbitraria un inmueble sin su consentimiento, afectando su propiedad y derechos económicos relacionados con la construcción de un proyecto comercial. La ocupación inició tras la aprobación sospechosa de obras públicas en el predio y la negación de una licencia de construcción, además de la aprobación y ejecución irregular de obras públicas sin comunicar al propietario. La demanda busca que el Estado sea responsable por los daños ocasionados, incluyendo la indemnización por la afectación de sus derechos y la restitución de la posesión del inmueble, fundamentando que la conducta administrativa fue ilegal, inconstitucional y afectó derechos constitucionales, particularmente el derecho a la propiedad privada. La causa también involucra cuestiones de caducidad de acciones, principios de planeación en la contratación estatal y la protección de derechos fundamentales frente a actuaciones administrativas ilegítimas. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Las pretensiones de la presente demanda tienen como finalidad principal obtener el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados con ocasión de la ocupación permanente e ilegítima del inmueble de propiedad de la sociedad demandante, **COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.** Asimismo, se persigue la reivindicación de la posesión material del bien y la reparación integral de los daños materiales derivados de la actuación administrativa arbitraria atribuible al **Departamento del Cesar**. En particular, se solicita:   * Que se declare la responsabilidad patrimonial del Departamento del Cesar por la ocupación ilícita del inmueble de propiedad de la sociedad demandante, y en consecuencia, se le condene al pago de una indemnización integral por los perjuicios materiales causados, los cuales se estiman en la suma de **$16.744.504.542,99** (dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos con noventa y nueve centavos). * Que se reconozca el carácter arbitrario e ilegítimo de la ocupación administrativa realizada por el Departamento del Cesar, constitutiva de una actuación contraria al ordenamiento jurídico. * Que, de ser procedente, se ordene la **reivindicación de la posesión material del inmueble** objeto de la presente acción, a favor de **COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.** * Que se condene al Departamento del Cesar al pago de las **costas procesales** y demás emolumentos que el Honorable Tribunal considere procedentes y ajustados a derecho. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $16.744.504.542.99 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 326.201.735,00 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| En caso de llegar a acreditarse la responsabilidad del Departamento del Cesar, la cuantificación de los perjuicios asciende a la suma de **$16.744.393.213,48** (dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro millones trescientos noventa y tres mil doscientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos), de conformidad con la estimación contenida en la demanda, la cual se sustenta en el avalúo y el dictamen pericial practicados sobre el predio ocupado de manera permanente por el asegurado.    No obstante, en caso de hacerse efectiva la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA046037 y sus certificados, solo podrá afectarse hasta el límite del valor asegurado, el cual corresponde a **$326.201.735,00**. Es decir, la compañía aseguradora no podrá responder por una suma superior a dicho monto, teniendo en cuenta además la disponibilidad del mismo. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA DEMANDA**   1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. 2. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. 3. FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y FALTA DE LA PRUEBA DE LOS MISMOS. 4. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. 5. INNOMINADA O GENERICA.   **EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**   1. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DENOMINADA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDAD ESTATAL QUE SE VINCULAN AL PRESENTE PROCESO. 2. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL QUE SE VINCULA AL PRESENTE PROCESO. 3. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. 4. SUJECIÓN A LO PACTADO EN LOS CONTRATOS DE SEGURO. 5. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES 6. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO 7. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL AA046036 8. DEDUCIBLE 9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 10. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA, INCLUYENDO LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | SIN INFORMACIÓN |
| **Caso Onbase** | SIN INFORMACIÓN |
| **Póliza** | AA046037 |
| **Certificado** | AA080889, AA082082, AA084327, AA085463, AA087071, AA087084 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | VALLEDUPAR CALLE 16 30 - 10 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 16 DE FEBRERO DEL 2016 |
| **Fecha del aviso** | SIN INFORMACIÓN |
| **Colocación de reaseguro** | SIN INFORMACIÓN |
| **Tomador** | CONSORCIO UPAR PARQUES |
| **Asegurado** | DEPARTAMENTO DEL CESAR |
| **Ramo** |  |
| **Cobertura** | RCE |
| **Valor asegurado** | $326,201,735.00 |
| **Audiencia prejudicial** | 4 DE ABRIL DEL 2018 |
| **Ofrecimiento previo** | $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $326.201.735,00 |
| **Concepto del apoderado** | |
| En el presente caso, la contingencia se califica como **probable**, dado que tanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA046037 como la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA046036 cuentan con cobertura temporal vigente. No obstante, ambas carecen de cobertura material aplicable a los hechos debatidos. Adicionalmente, se identifican excepciones que podrían afectar su efectividad, pero que no fueron oportunamente propuestas en la contestación de la demanda. Y, en cuanto a la responsabilidad del Departamento del Cesar, esta será materia de análisis dentro del debate probatorio.    Es preciso señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA046037, junto con sus respectivos certificados, opera la bajo la modalidad de ocurrencia al derivarse de la Póliza de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 1082 de 2015. En este sentido, **cuenta con cobertura temporal** para hacerse efectiva dentro del proceso. Dicha Póliza y sus certificados, estuvieron vigentes desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 3 de junio de 2016 y los hechos objeto de litigio tuvieron lugar a partir del 16 de febrero del 2016, lo que indica que la póliza se encontraba vigente. Por otro lado, la Póliza **no cuenta con cobertura material** para hacerse efectiva dentro del proceso en cuestión. Se debe tener de presente que la Póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del Contrato No. 2015-02-0394, suscrito el 16 de febrero de 2015 entre el Departamento del Cesar y el Consorcio UPAR Parques, cuyo objeto fue la adecuación de los parques de los barrios Sicarare y Divino Niño de la ciudad de Valledupar y **en este caso los hechos aludidos en la demanda no ocurrieron por yerro del contratista en virtud de la ejecución del contrato mencionado.** Veamos que, la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento del Cesar por la ocupación permanente del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-74617, de su propiedad. Dicha ocupación, según consta en el acta de terminación del contrato, se habría iniciado el 16 de febrero de 2016, **fecha en la que se entregó la obra al Departamento del Cesar**, consolidando así la situación que se alega como generadora del daño.    Debe señalarse que la Póliza de Responsabilidad Civil derivada del cumplimiento, en este caso, estaría destinada a respaldar las acciones u omisiones en las que pudiera incurrir el contratista frente a terceros, con ocasión de la ejecución del contrato estatal. No obstante, al analizar el contrato de obra, no se evidencia que entre las funciones u obligaciones contractuales del contratista se incluyera la verificación o evaluación de la situación jurídica del predio en el cual se desarrollaría la obra. Por el contrario, se advierte que tales actuaciones fueron asumidas previamente por el Departamento del Cesar, tal como lo demuestran los trámites y permisos gestionados ante la Curaduría Urbana desde el 25 de agosto de 2014, es decir, con anterioridad a la celebración del contrato de obra. En segundo lugar, debe destacarse que el Departamento del Cesar celebró el Contrato de Consultoría No. 2013-02-1027, mediante el cual se encomendaron los estudios y diseños de la obra. En virtud de dicho contrato, el consultor Santander Beleño Pérez, tenía la obligación de verificar las medidas, diseños y demás aspectos técnicos, incluyendo la delimitación de los espacios efectivamente pertenecientes al ente territorial y susceptibles de intervención. Por lo anterior, se concluye que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA046037 asociada al Contrato de Obra No. 2015-02-0394 no cuenta con cobertura material para ser exigida en el presente caso, toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda se derivan de actuaciones atribuibles directamente al Departamento del Cesar y al consultor mencionado. En consecuencia, las garantías que podrían llegar a hacerse efectivas corresponderían a las derivadas del contrato de consultoría, no a las del contrato de obra.    Ahora bien, en relación con la Póliza de Cumplimiento Estatal No. AA046036 y sus anexos, se observa que **cuenta con cobertura temporal**, toda vez que su vigencia se extendió desde el 14 de abril de 2015 hasta el 5 de octubre de 2021. En consecuencia, la póliza se encontraba vigente al momento en que, legalmente, se produjo la ocupación del predio. Sin embargo, dicha póliza **no cuenta con cobertura material** que permita su exigibilidad dentro del presente proceso, en tanto que los riesgos amparados se limitan exclusivamente al cumplimiento del contrato estatal. Específicamente, la póliza contempla los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, buen manejo y correcta inversión del anticipo, estabilidad y calidad de la obra, y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. En ningún caso incluye la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no resulta procedente su aplicación respecto de los hechos que originan esta acción.    En cuanto a la responsabilidad del asegurado, en este caso el Departamento del Cesar, esta será objeto de valoración por parte del Despacho. No obstante, con base en los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, se advierten indicios que permiten considerar que la entidad estatal sí incurrió en acciones u omisiones que habrían dado lugar a los hechos que fundamentan la presente acción, es decir la ocupación permanente del bien inmueble. Particularmente, se observa que fue el propio Departamento del Cesar quien, con antelación a la celebración del contrato de obra, adelantó actuaciones tales como la obtención de permisos de construcción y trámites ante la Curaduría Urbana, para la aprobación de la realización de la obra. Del mismo modo, en su calidad de entidad contratante, celebró el Contrato de Consultoría No. 2013-02-1027, a través del cual debía asegurarse —por intermedio del consultor— de que los estudios, diseños y localización del proyecto se ajustaran al marco legal y técnico correspondiente, incluyendo la delimitación del espacio público y predios de propiedad estatal. En ese contexto, la responsabilidad del asegurado podría configurarse no solo por acción directa, sino también por omisión en el cumplimiento de sus deberes de planeación, supervisión y verificación previa, lo cual habría facilitado la ocupación indebida del inmueble de propiedad del demandante. Será, entonces, función del Despacho determinar si dichos actos u omisiones configuran una falla del servicio atribuible al ente territorial y si existe nexo causal con el daño alegado, en los términos exigidos por el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado.    En caso de llegar a acreditarse la responsabilidad del Departamento del Cesar, la cuantificación de los perjuicios asciende a la suma de **$16.744.393.213,48** (dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro millones trescientos noventa y tres mil doscientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos), de conformidad con la estimación contenida en la demanda, la cual se sustenta en el avalúo y el dictamen pericial practicados sobre el predio ocupado de manera permanente por el asegurado.  No obstante, en caso de hacerse efectiva la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA046037 y sus certificados, solo podrá afectarse hasta el límite del valor asegurado, el cual corresponde a **$326.201.735,00**. Es decir, la compañía aseguradora no podrá responder por una suma superior a dicho monto, teniendo en cuenta además la disponibilidad del mismo.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá**  **T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.** | |